



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO OCHOA CHOVA CONTRA MUNICIPIO DE MONTERIA - CORDOBA Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA

Rad. 23-001-31-05-005-2022-00141.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 19 de agosto 2022.

Al Despacho del señor Juez, le informo que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición en contra del auto adiado 15 de julio del presente año.


LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante MIGUEL ANTONIO OCHOA CHOVA en contra de auto adiado 15 de julio de 2022.

I. AUTOS RECURRIDOS.

La parte ataca la decisión emitida en auto quince (15) de julio del año que avanza, mediante la cual se resolvió rechazar la presente demanda por no subsanar las deficiencias señaladas en auto del 06 de junio 2022.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En defensa, el apoderado de la parte demandante alega que, el principal argumento que consideró el despacho para tomar la decisión de rechazar la presente demanda fue no presentar la subsanación de las falencias señaladas en auto del 06 de junio de 2022.

En este sentido, el vocero judicial de la parte actora señala que el sí cumplió con el deber de subsanación, presentando el escrito por medios digitales debidamente autorizados, es decir, a través del correo electrónico del juzgado j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 14 de junio de 2022, a las 16:20 horas.



III). CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

6.1) REQUISITOS DEL RECURSO

Se hace necesario recordar que, los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos; es así que se encuentran previstos los recursos de reposición, apelación, queja, entre otros, lo que para su procedencia, requieren ciertos requisitos a saber:

- a) capacidad para interponer el recurso;
- b) interés del recurrente;
- c) oportunidad;
- d) procedencia de recurso;
- e) motivación; y
- f) cargas procesales

Precisado lo anterior, pasa el despacho a resolver inicialmente el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte accionante MIGUEL ANTONIO OCHOA CHOVA, frente al auto que resolvió el rechazo de la presente demanda, por lo que procede así:

Estudio frente al auto adiado 15 de julio de 2022

Salta a la vista la capacidad e interés con el que se encuentra abrigado el apoderado judicial del demandante MIGUEL ANTONIO OCHOA CHOVA, en virtud del poder conferido, por lo que se encuentra facultado para interponer los instrumentos necesarios para restablecer la normalidad jurídica, al considerar que la decisión emitida el pasado 15 de julio del año que avanza, en lo que respecta al rechazo por no subsanación del presente proceso.

Tocante a la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, el artículo 63 del CPTS, reza:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”



Se observa que el auto que se pretende revocar se notificó por estado **del 18 de julio de 2022**, teniendo el recurrente hasta finalizar el día veinte (20) de julio del año que avanza, para presentar su recurso, el cual fue presentado el 18 del mismo mes y año, es decir, fue presentado dentro del término legal y oportuno para ello.

Asimismo, en estudio de su procedencia, se hace menester destacar que el auto que rechaza la demanda, es decir, que decide de fondo dentro del proceso, es un auto interlocutorio, por lo cual, el presente recurso es totalmente procedente.

Por todo lo anterior, resulta diáfano que el recurso presentado por la parte demandante reúne todos los requisitos legales para su procedencia.

Así las cosas, escudriñado el proceso y el correo electrónico del juzgado, efectivamente se encuentra el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del demandante MIGUEL ANTONIO OCHOA CHOVA, en fecha 14 de junio de 2022 a las 16:20 horas.

Desatado lo anterior, procede el despacho a estudiar el libelo que subsana las falencias señaladas en auto adiado 06 de junio de 2022.

El auto que inadmite la demanda con fecha 06 de junio de 2022, notificado en estado el día 07 de junio hogaño, otorgándole al demandante cinco (05) días para subsanar las falencias señaladas, venciendo el término el día catorce (14) del mismo mes y año, presentando el togado del derecho el escrito de subsanación del día 14 de junio de 2022, es decir, dentro del término legal.

De la misma manera, se avizora que cumple a cabalidad con la subsanación de todas las falencias señaladas en auto adiado 06 de junio de 2022, por lo cual, este despacho judicial se ve en la obligación de reponer el auto de fecha 15 de julio de 2022 mediante el cual se rechazaba la presente demanda por no subsanación, y en su lugar proceder con la admisión de esta y proceder con las demás etapas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha quince (15) de julio de 2022 respecto, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el auto de fecha quince (15) de julio de 2022, emitido por esta judicatura; acorde con las disertaciones esbozadas en el acápite considerativo de la presente providencia.



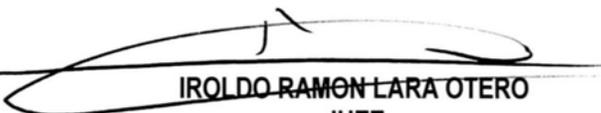
TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por **MIGUEL ANTONIO OCHOA CHOVA CONTRA MUNICIPIO DE MONTERIA - CORDOBA Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA – CORDOBA**

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor JOSE JOAQUIN VILLADIEGO CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.749.433 y TP. N° 302614 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante MIGUEL ANTONIO OCHOA CHOVA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo. Por secretaria consúltese antecedentes disciplinarios.

QUINTO: NOTIFICAR al MUNICIPIO DE MONTERIA – CORDOBA, representado legamente por el Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, en su condición de parte demandada, conforme con los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico contactenos@monteria-cordoba.gov.co aportado en el libelo demandador. Acorde lo señala el artículo 28 de la ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado a la empresa incoada por el termino común de **diez (10) días**.

SEXTO: NOTIFICAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA – CORDOBA, representada legalmente por Dra. LINA CORDERO BERRIO y/o quien haga sus veces, en su condición de parte demandada, conforme con los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico sededucacion@monteria.gov.co aportado en el libelo demandador. Acorde lo señala el artículo 28 de la ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado a la empresa incoada por el termino común de **diez (10) días**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ